



NACIONAL

Estado de derecho e independencia del poder judicial en perspectiva europea

Josep M^a Castellà Andreu

Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Barcelona.
Cátedra Jean Monnet en Democracia Constitucional Europea (EUCODEM)

En el marco de los diálogos sobre “Democracia y Estado de derecho”, organizados por la Fundación FAES se celebró el coloquio “Estado de derecho, institucionalización y promoción de la democracia en la UE, Comisión y Parlamento”. A continuación, se ofrece un comentario sobre los temas abordados.





El Informe sobre la situación del Estado de derecho en 2023, de la Comisión Europea, el último publicado hasta ahora, en su capítulo dedicado a España¹, señala las “serias preocupaciones” por la situación del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ): el retraso en la renovación y la “no adaptación del procedimiento de nombramiento de sus vocales elegidos entre jueces y magistrados teniendo en cuenta las normas europeas sobre la materia”. Reitera las recomendaciones ya formuladas en el año precedente: “proceder a la renovación del Consejo General del Poder Judicial con carácter prioritario e, inmediatamente después de la renovación, dar inicio a un proceso para adaptar el nombramiento de sus vocales elegidos entre jueces y magistrados, teniendo en cuenta las normas europeas relativas a los consejos del poder judicial”. Además, el Informe critica que tampoco se haya avanzado en el reforzamiento del estatuto del Fiscal General del Estado, en particular en lo que respecta a disociar el periodo de mandato de este con el del Gobierno, lo que también afecta a las normas europeas sobre independencia y autonomía del Ministerio Fiscal, recomendando que se refuerce el Estatuto del Fiscal General de acuerdo con dichas normas europeas.

La situación denunciada no es nueva. Por un lado, el retraso en la renovación del CGPJ lleva ya cinco años (desde diciembre de 2018) y los grandes partidos no han sido capaces hasta ahora de desbloquear la renovación, en perjuicio del normal funcionamiento de los tribunales de justicia. Además, el Consejo vio mermodas sus facultades con la reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial (LOPJ), impulsada por la mayoría de gobierno en 2021 (LO 4/2021, de 29 de marzo), entre ellas la de efectuar nombramientos para cubrir las vacantes en el Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo contencioso-administrativo en especial) y otros tribunales. La reforma legal aplica al gobierno del Poder Judicial la categoría del “gobierno en funciones”, prevista en la Constitución para el Gobierno, dejándole solo funciones de ordinaria administración. La reforma de la LOPJ fue avalada por el Tribunal Constitucional en una de las sentencias más justamente criticadas de las emitidas en más de cuarenta años de vida del Alto Tribunal, por la endeblez de sus fundamentos jurídicos y la lectura extremadamente deferente hacia el legislador orgánico que contiene (STC 128/2023, de 2 de octubre). Posteriormente, una contrarreforma parcial restableció la competencia del CGPJ para nombrar a dos magistrados del Tribunal Constitucional (LO 8/2022, de 27 de julio) y desbloquear así la renovación del Alto Tribunal, lo que aumenta la incongruencia de la reforma.

Por otro lado, la regulación del actual modo de elección del CGPJ, que data de 1985 con ligeras reformas ulteriores de la LOPJ (2001, 2013 bajo mayorías del PP que no cambiaron, como habían prometido, el modelo de elección, aunque permitieron a las asociaciones profesionales y a los jueces presentar candidaturas), deja en

¹ SWD(2023)809 final, Bruselas 5.7.2023.



► **El retraso en la renovación del CGPJ, obedece a una razón grave, aunque coyuntural: la falta de acuerdo entre los partidos y la dejación de responsabilidades por los presidentes del Congreso y el Senado. La inadecuación a los estándares europeos del modo de elección, en cambio, es de tipo estructural**

las enteras manos de las dos cámaras de las Cortes Generales la elección de los veinte consejeros, tanto de los ocho juristas como de los doce jueces. Mientras la Constitución es clara en la elección parlamentaria de los ocho juristas por 3/5 de las cámaras, deja abierto el modo de elección de los jueces (art. 122 CE). En otra polémica sentencia (STC 108/1986, de 29 de julio, confirmada sin los matices de esta por la 191/2016, de 15 de noviembre), el Tribunal Constitucional avaló el cambio legislativo en el sentido señalado, aunque ya advirtió de la politización que podía conllevar ese procedimiento de elección, lo que sucedió muy pronto.

La primera de las situaciones denunciada por los informes de la Comisión Europea, el retraso en la renovación del CGPJ, obedece a una razón grave, aunque coyuntural: la falta de acuerdo entre los partidos y la dejación de responsabilidades por los presidentes del Congreso y el Senado, a quienes corresponde poner en marcha el procedimiento de renovación. La segunda, la inadecuación a los estándares europeos del modo de elección, en cambio, es de tipo estructural y sitúa a España al lado de Polonia. En este país, a partir de una redacción constitucional similar a la española –la elección de los vocales judiciales “entre” jueces–, la legislación de desarrollo fue reformada por la mayoría populista de derechas de Ley y Justicia en 2017, y ha atribuido la elección casi por entero al Parlamento (21 de 23 miembros), con un añadido respecto al caso español: si en la primera votación los candidatos propuestos no alcanzan la mayoría de tres quintos, en la segunda se rebaja la mayoría requerida a la mayoría absoluta. También en esto existe cierto paralelismo con España: una proposición de ley orgánica de reforma de la LOPJ presentada el 13 de octubre de 2020 por los grupos socialista y de Unidas Podemos también preveía la reducción de la mayoría a absoluta en segunda votación. En nuestro caso la reacción de varias instituciones europeas (Comisión Europea, GRECO) obligó a su retirada.

El modelo español de elección exclusivamente parlamentaria del CGPJ no ha dejado de ser duramente criticado desde su aprobación por sectores políticos, judiciales y académicos. Sin embargo, la novedad actual es la entrada en escena de la perspectiva europea de mano de instituciones de la Unión Europea y órganos del Consejo de Europa. Esto cambia completamente las coordenadas del debate en España (y en otros Estados miembros). De entrada, por situarse nuestra situación bajo el punto de mira de la UE, que poco a poco va consolidándose como una “comunidad de derecho”, entre cuyos valores fundantes está el respeto al Estado de dere-



► **La Unión Europea se ha dotado, sobre todo en la última década, de mecanismos para preservar el Estado de derecho y la independencia judicial en el interior de los Estados miembros. Se trata de instrumentos tanto de carácter político como técnico y jurídico**

cho (art. 2 TUE). Asimismo, por la incomodidad que supone quedar al lado de gobiernos populistas como el polaco, que ha sido objeto de reiteradas denuncias y sanciones por las organizaciones y los tribunales de justicia europeos.

En efecto, la Unión Europea se ha dotado, sobre todo en la última década, de mecanismos para preservar el Estado de derecho y la independencia judicial en el interior de los Estados miembros. Se trata de instrumentos tanto de carácter político como técnico y jurídico.

De todos modos, el respeto al Estado de derecho y a la democracia formaban ya parte de los requisitos políticos que debía cumplir un Estado candidato para integrarse en la UE (criterios de Copenhague). Además, el llamado “botón nuclear” previsto en el art. 7 TUE permite la suspensión de derechos políticos al Estado que viole gravemente alguno de los valores contemplados en el art. 2 TUE. Pero al requerir la unanimidad de los Estados miembros para su aprobación (salvo el afectado) no ha tenido ninguna operatividad práctica, más allá de la denuncia pública en los dos casos contra los que hasta ahora se ha iniciado el procedimiento: Polonia y Hungría. Los Estados al final son celosos de su soberanía y ven con reticencia un instrumento que algún día puede dirigirse contra ellos.

Precisamente por esto, en 2014 la Comisión Europea aprobó un “Nuevo Marco de la UE para reforzar el Estado de derecho”², que establece, para casos de “amenaza sistémica” para el Estado de derecho en un Estado miembro, un diálogo de la Comisión con el Estado con una evaluación de la situación. Esta puede culminar en unas recomendaciones por parte de la Comisión y, en caso de no observancia, con la aplicación del citado art. 7 TUE. Tampoco este procedimiento ha dado sus frutos y solo se activó en 2016 contra Polonia.

Dada esta inoperancia, desde 2019 la Comisión ha tratado de reforzar los mecanismos de denuncia de la situación de los Estados y de promoción del Estado de derecho. Uno de los frutos ha sido la puesta en marcha en 2020 de los informes anuales de la Comisión sobre el Estado de derecho en cada uno de los Estados miembros, a los que antes se hacía referencia. Estos informes se han ido perfeccionando en ediciones sucesivas con la inclusión de recomendaciones de mejora di-

² Comunicación de la Comisión al PE y al Consejo, COM(2014)158 final, Estrasburgo, 11.3.2014.



► **Desde 2019 la Comisión ha tratado de reforzar los mecanismos de denuncia de la situación de los Estados y de promoción del Estado de derecho. Uno de los frutos ha sido la puesta en marcha en 2020 de los informes anuales de la Comisión sobre el Estado de derecho en cada uno de los Estados miembros**

rigidas a cada Estado y con su discusión en el Parlamento Europeo. Por último, un Reglamento de diciembre de 2020, aunque su entrada en vigor se retrasó por un recurso de anulación interpuesto por Hungría y Polonia, introduce criterios de condicionalidad en la asignación de fondos financieros a Estados miembros entre los que está el cumplimiento del Estado de Derecho³. Según su art. 3, se considera un indicio de vulneración de los principios del Estado de derecho “poner en peligro la independencia de los jueces”. Este ha comenzado a operar con cierta eficacia en 2022, tras la sentencia del Pleno del Tribunal de Justicia de 16 de febrero de 2022. Hungría ha sido por ahora el único país al que se le han retenido fondos europeos.

La creación progresiva de tales mecanismos de denuncia, promoción o defensa del Estado de derecho por la UE ha corrido en paralelo a la formación de gobiernos populistas en algunos Estados de la UE, que han impulsado la aprobación de leyes y hasta de reformas constitucionales que limitan la independencia del poder judicial y colonizan el Tribunal Constitucional y otros contrapoderes como autoridades independientes. Ante la erosión democrática producida en dichos Estados desde las mismas instituciones, la Unión Europea ha reaccionado dotándose de mecanismos para tratar de paliar sus efectos, los cuales han funcionado mejor en el plano de la denuncia pública que en el de forzar a la revisión de las normas o medidas adoptadas.

Al mismo tiempo, el Tribunal de Justicia ha empezado a emitir sentencias en las que el derecho a la tutela judicial incorpora aspectos objetivos o institucionales como la vulneración del principio de independencia judicial. Esta actuación del Tribunal de Justicia se ha revelado como un arma eficaz en la defensa del Estado de derecho en los Estados miembros de la Unión, como señalaba la profesora Magaldi.

Cabe destacar la famosa sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 2018, asunto C-64/16, conocida como *Associação Sindical dos Juizes Portugueses*, que supone una nueva interpretación del art. 19 TUE y el inicio de una auténtica saga judicial en la que el TJ exige, so pena de incurrir en vulneración del derecho de la UE, el respeto a la independencia judicial desde un punto de vista institucional u objetivo. Las bases teóricas establecidas en esta sentencia han servido

³ Reglamento 2020/2092, del PE y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión.



► **El Tribunal de Justicia ha empezado a emitir sentencias en las que el derecho a la tutela judicial incorpora aspectos objetivos o institucionales como la vulneración del principio de independencia judicial. Esta actuación se ha revelado como arma eficaz en la defensa del Estado de derecho en los Estados de la Unión**

para que el TJUE declarara el incumplimiento de Polonia del derecho de la UE en, entre otras, la sentencia de la Gran Sala de 15 de julio de 2021, asunto C-791/19, en que el TJ concluye que las diversas reformas legislativas aprobadas a partir de 2017 en Polonia habían dado lugar a una ruptura estructural que ya no permite preservar la apariencia de independencia e imparcialidad de la Administración de Justicia. Esta nueva interpretación del artículo 19 TUE ha permitido incluso que el TJ rechazara recientemente la admisión de una cuestión preliminar de una sala del Tribunal Supremo de Polonia al considerar que la pregunta no emana de un órgano que tenga la condición de tribunal independiente e imparcial (sentencia de la Gran Sala de 21 de diciembre de 2023, asunto C-718/21).

La actuación desde distintos frentes por parte de las instituciones de la UE en la defensa del Estado de derecho y la independencia judicial no se puede aislar de la intervención simultánea del Consejo de Europa en la misma dirección. Dicha organización internacional fue creada tras la II Guerra Mundial con el objetivo de preservar tres pilares de carácter político en los Estados que lo integran: la protección de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho.

Varios órganos del Consejo de Europa, de carácter político o técnico, han ido estableciendo estándares sobre Estado de derecho e independencia judicial, particularmente el Comité de Ministros, GRECO (Grupo de Estados contra la corrupción) y la Comisión de Venecia. Ha sido relevante que estos estándares hayan sido asumidos por las instituciones de la UE, como se indica en algunos de los documentos aludidos, que hacen referencia o remiten a los mismos⁴. También los informes anuales de la Comisión Europea sobre el Estado de derecho por países o las sentencias del TJUE suelen aludir a la doctrina de los órganos del Consejo de Europa⁵. De este

⁴ Es lo que ocurre, por ejemplo, con el Nuevo marco de la UE para reforzar el Estado de derecho de 2014: “el Marco pretende contribuir a la consecución de los objetivos del Consejo de Europa, en particular sobre la base de los conocimientos prácticos de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia)”.

⁵ Así sucede con el último Informe sobre el Estado de derecho en España de la Comisión Europea (2023) que cita la adenda al Segundo informe de cumplimiento de la Cuarta Ronda de evaluación de diciembre de 2022 de GRECO, varios informes de la Comisión de Venecia y la Recomendación CM/Rec(2010)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, además de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Lorenzo Bragado y otros contra España*, de 22 de junio de 2023.



► **La Comisión de Venecia alude a la distribución de poderes entre las instituciones estatales a través de un sistema de *checks and balances*, en el que el ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo ha de ser revisable en su constitucionalidad y legalidad por un poder judicial independiente e imparcial**

modo, tales estándares sirven para la valoración sobre la situación del Estado de derecho en los Estados miembros, como también como orientación para las reformas legales o constitucionales necesarias para el cumplimiento de los criterios exigidos a los Estados candidatos para poder entrar en la UE, como está ocurriendo con los Estados de los Balcanes.

La Comisión de Venecia, que cuenta, además de los 46 miembros del Consejo de Europa, con otros 15 miembros no europeos a través de acuerdo ampliado, aprobó en 2016 los criterios de verificación del Estado de Derecho⁶. Entre los elementos nucleares que componen el Estado de derecho está el acceso a la justicia ante tribunales independientes e imparciales. La Comisión de Venecia hace suya una concepción del Estado de derecho no formalista, que incluye elementos formales y materiales: la certeza legal, la prohibición de arbitrariedad y el principio de legalidad con un procedimiento de elaboración de las leyes transparente, políticamente responsable (*accountable*) y democrático (párrafo 18). Alude también a la distribución de poderes entre las instituciones estatales a través de un sistema de *checks and balances*, en el que el ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo ha de ser revisable en su constitucionalidad y legalidad por un poder judicial independiente e imparcial. Concluye al respecto el *Rule of Law checklist*: “Un poder judicial que funcione correctamente, cuyas decisiones sean efectivamente ejecutadas, es de fundamental importancia para el mantenimiento y protección del Estado de derecho” (párrafo 39, traducción propia).

Antes, el Comité de Ministros del Consejo de Europa y la propia Comisión de Venecia, ambos sobre todo desde 2010, habían desarrollado los requisitos para preservar la independencia judicial⁷. Esta no se predica solo de cada juez (a través, entre otros, de un estatuto legal que garantice la imparcialidad) sino también del poder judicial en cuanto tal. Para ello, se distinguen los requerimientos exigibles a las “democracias más viejas” y a las “nuevas democracias”. Las primeras, de-

⁶ *Rule of Law Checklist* CDL-AD(2016)007

⁷ Recomendación CM/Rec(2010)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, cit. y Comisión de Venecia *Report on the Independence of the judicial system. Part I: the Independence of judges* (CDL-AD(2010)004, párrafos 31-32, con referencia a otro informe anterior (CDL-AD(2007)028). También el Consejo Consultivo de Jueces Europeos se ha pronunciado sobre el asunto en diversas ocasiones, admitiendo un Consejo judicial enteramente nombrado por los propios jueces.



► **Los principales órganos del Consejo de Europa abogan por un Consejo judicial en que “una parte sustantiva sino la mayoría” de sus miembros sean jueces elegidos por y entre jueces y el resto de miembros, por regla general juristas, por el Parlamento a través de mayorías cualificadas**

mocracias consolidadas con culturas políticas respetuosas con la separación de poderes y tradiciones legales asentadas que previenen los abusos, presentan mecanismos de nombramiento y promoción de los jueces que los dejan en manos de órganos administrativos o gubernamentales, sin que esta falta de garantías institucionales autónomas repercuta en la práctica en el efectivo ejercicio independiente de la función jurisdiccional por los jueces. Frente a ellas, al resto de Estados (regla general), sí se les exige la institucionalización de las garantías en la Constitución y las leyes como salvaguardia frente a “abusos políticos en el nombramiento de jueces”. La forma que preconizan como “apropiada” es el establecimiento de un Consejo judicial independiente de composición plural con influencia decisiva en la toma de decisiones sobre el nombramiento, promoción y medidas disciplinarias a los jueces.

En concreto, los principales órganos del Consejo de Europa abogan por un Consejo judicial en que “una parte sustantiva sino la mayoría” de sus miembros sean jueces elegidos por y entre jueces y el resto de miembros, por regla general juristas, por el Parlamento a través de mayorías cualificadas. De este modo se garantiza la observancia de dos principios de legitimación fundamentales: la independencia del órgano como garantía de la independencia del poder judicial y, en última instancia, de la confianza de la ciudadanía en la justicia, así como la legitimación democrática o entronque con la voluntad popular y su control o *accountability* (que no significa control del Ejecutivo). Y se evitan dos degeneraciones posibles: por un lado, el corporativismo al que fácilmente conduciría un autogobierno de los jueces alejado de la sociedad, y por el otro, la politización del órgano, particularmente con la traslación de las mayorías de las instituciones representativas al órgano de gobierno del poder judicial.

Sentada la razón de ser de la composición plural del Consejo judicial, el Consejo de Europa establece unos criterios concretos, aunque no cerrados, que han de ser modulados o adecuados a cada realidad nacional. En relación con la parte judicial, el criterio es la elección por los jueces pertenecientes a las distintas categorías judiciales. Por tanto, cuando forman parte del Consejo jueces por razón del cargo (presidente del Tribunal Supremo y otros), estos cuentan aparte de los electivos. En relación con los otros juristas de elección parlamentaria que integran el Consejo, se exigen mayorías cualificadas, de dos tercios de las Cámaras



como regla, para garantizar así la autonomía respecto a la mayoría parlamentaria de gobierno y la inserción de la oposición en la decisión.

La exigencia de mayorías cualificadas puede provocar el bloqueo en la elección. Para ello se arbitran mecanismos antibloqueo. Entre estos, sin embargo, no se admite la rebaja de la mayoría por debajo de los tres quintos (la mayoría exigida en el caso español), ni en primera o ulteriores votaciones. De hacerse, se señala el efecto que produciría: el nombramiento dependería en última instancia de la mayoría de gobierno, con peligro de injerencia del Ejecutivo sobre el órgano de gobierno del Poder Judicial. Es lo que se pretendía en el caso de Polonia o en la proposición de ley de los grupos de la mayoría de gobierno de 2020 en España. En tal caso, la mayoría carece de incentivos para negociar con la oposición la composición del órgano, le basta esperar a la segunda vuelta para elegir a los vocales de su confianza.

Como mecanismos antibloqueo posibles se citan los siguientes: la *prorrogatio* de la composición existente del órgano hasta su renovación, lo que impide que no pueda seguir ejerciendo sus funciones. Esto en el caso español, como se sabe, se ha discutido precisamente por el alargamiento desmesurado de dicha prórroga a la vez que se reducían sus funciones, con lo que la finalidad de la prórroga queda truncada; la participación de otros órganos (el presidente de la República, por ejemplo) en el proceso de elección o en la propuesta, o el establecimiento de comisiones *ad hoc* para dicho propósito compuestas por altos cargos (el Defensor del pueblo, el presidente del Tribunal Supremo, el Fiscal General, por ejemplo) o de representantes de organizaciones profesionales o académicas (decanos de colegios de abogados o rectores de universidades); o la renovación parcial del órgano, por parte de una de las cámaras del Parlamento (prevista por la LO 4/2013, de reforma de la LOPJ en España). Además de evitar la influencia política, algunas de estas medidas tratan de limitar el margen de discrecionalidad parlamentaria en la elección, ampliando los sujetos participantes en el proceso. También sirven a los mismos objetivos la exigencia de requisitos profesionales más estrictos, la antigüedad en los candidatos, comparecencias parlamentarias que sirvan realmente para evaluar a los candidatos juristas o la prohibición de reelección.

► **En relación con los otros juristas de elección parlamentaria que integran el Consejo, se exigen mayorías cualificadas, de dos tercios de las Cámaras como regla, para garantizar así la autonomía respecto a la mayoría parlamentaria de gobierno y la inserción de la oposición en la decisión**



► **El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha tomado cartas en la defensa de la independencia judicial en los últimos tiempos. Así, ha llegado a anular decisiones de tribunales nacionales por estar viciada su composición por jueces sin apariencia de independencia y de imparcialidad**

Finalmente, igual que hemos visto en relación con el Tribunal de Justicia de la UE, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha tomado cartas en la defensa de la independencia judicial en los últimos tiempos. El Tribunal ha demostrado ser eficaz en la defensa de la independencia judicial, no solo desde una perspectiva subjetiva sino también objetiva, anudando la tutela de algunos derechos humanos (particularmente el derecho de acceso a la jurisdicción del art. 6 del Convenio Europeo) con la protección de la independencia judicial. Así, ha llegado a anular decisiones de tribunales nacionales por estar viciada su composición por jueces sin apariencia de independencia y de imparcialidad. Cabe citar solo algunos ejemplos recientes: la sentencia *Dolinska y otros c. Polonia*, de 8 de noviembre de 2021, en la que varios jueces polacos recurrieron las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura que rechazaron sus solicitudes para ocupar determinadas vacantes. Dichas decisiones fueron recurridas ante una sala del Tribunal Supremo polaco de dudosa composición, pues sus miembros habían sido propuestos por el renovado Consejo Nacional de la Magistratura. Dado que el Consejo ya no proporcionaba garantías suficientes de independencia, sus propuestas de nombramiento estaban viciadas. Y ese vicio se trasladaba a los tribunales⁸.

Para concluir, ante la erosión a la democracia constitucional y las amenazas al Estado de derecho y a la independencia judicial en algunos Estados de la Unión Europea, de las que España lamentablemente no está ausente, las opiniones públicas dirigen sus miradas cada vez más a las instituciones europeas, de la UE y del Consejo de Europa, con la esperanza de que actúen como salvaguardas de la democracia constitucional en los Estados miembros. Sin embargo, las instituciones europeas no pueden sustituir la actuación de las instituciones, los partidos políticos, la sociedad civil y, en última instancia, la ciudadanía de cada país. Corresponde a ellos, en primer lugar, la promoción y defensa de los principios constitucionales. Los ciudadanos polacos lo acaban de demostrar en las urnas. Pero al mismo tiempo, nada de lo que ocurre al interior de cada Estado miembro es ya ajeno a las instituciones europeas. Estas se erigen pues en una importante red

⁸ Un razonamiento similar se encuentra en las sentencias *Advance Pharma c. Polonia*, de 3 de febrero de 2022 y *Tuleya c. Polonia*, de 6 de julio de 2023.



► **Las instituciones europeas no pueden sustituir la actuación de las instituciones, los partidos políticos, la sociedad civil y, en última instancia, la ciudadanía de cada país. Corresponde a ellos, en primer lugar, la promoción y defensa de los principios constitucionales**

de seguridad en la defensa del Estado de derecho y la independencia judicial y en un límite, cada vez más eficaz, a la actuación de los gobiernos y mayorías populistas. Además, van asentando unos estándares europeos comunes sobre el Estado de derecho y la independencia judicial precisamente porque la UE se consolida como “comunidad de Derecho”. Las instituciones europeas promocionan, supervisan y denuncian los incumplimientos a través de los nuevos mecanismos de los que se ha ido dotando. En paralelo, de los tribunales de Luxemburgo y de Estrasburgo está emergiendo una jurisprudencia relevante sobre el tema que no se circunscribe a determinados Estados que hasta ahora han sido condenados, sino que es de aplicación a todos los Estados europeos.



Actividad subvencionada por la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores y Globales

faes
FUNDACIÓN

Suscripción a Cuadernos de Pensamiento Político:
<https://fundacionfaes.org/publicaciones-de-faes/#htmegatab-907822b6>
www.fundacionfaes.org

C/ Ruiz de Alarcón, 13. 2ª planta
28014 Madrid
Tlf 915 766 857
info@fundacionfaes.org
fundacionfaes@fundacionfaes.org

DONACIONES

REDES SOCIALES

